

Expte. N° 13-04131035-3 “De La Reta Juan Carlos c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza (Fiscalía de Estado) p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos, el abogado Juan Carlos De La Reta, de Fiscalía de Estado, acciona por denegatoria tácita al reclamo administrativo y solicita se reconozca su derecho y legítimo abono del Adicional Función Jerárquica, Art. 56 Ley 5126, por el período devengado a marzo de 2013 hasta el momento del efectivo pago, con más los intereses legales.

Relata que inició reclamo administrativo en fecha 16/03/2015 en expediente N° 534-D-2015-05179 por el que solicita, la liquidación y pago retroactivo del adicional función jerárquica, en virtud de desempeñarse como Jefe del Área de la Suprema Corte de Justicia de la Dirección de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado, desde la fecha de la Resolución N° 69-FE (Julio 2009).

Refiere que por la citada Resolución, el Fiscal de Estado Subrogante le encomienda, a cargo de la Jefatura de Asuntos Judiciales, en forma indistinta la firma de los actos procesales a realizar en los procesos judiciales en que deba intervenir Fiscalía de Estado.

Expresa que por Resolución N° 204/14 se aprueba el Organigrama de Fiscalía de Estado, en el cual figura el cargo y/o función de Jefatura de Corte, situación de revista del actor corroborado por el informe del Director de Asuntos Judiciales, Dr. Pedro García Espetxe, quien certifica que ha suscripto numerosos actos procesales y por razones operativas tiene personal a su cargo, por lo que considera procedente el reclamo.

Manifiesta que el adicional representa una

parte importante de las remuneraciones percibidas por su incidencia en el haber jubilatorio y que actualmente se encuentra en uso de licencia ininterrumpida por enfermedad desde el 24/06/16.

Señala que la mejora representa un 48,71 % del básico. Cita jurisprudencia a su favor.

II- La Provincia de Mendoza, en el responde de fs. 31 y vta. vta. manifiesta que es Fiscalía de Estado, órgano extrapoder, el competente para el dictado del acto que se pretende, por lo que queda a la expectativa de lo que conteste dicho organismo.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 35/38 y solicita el rechazo de la demanda.

Opone la defensa de prescripción con fundamento en el art. 30 bis del Estatuto del Empleado Público N° 560/73, por cualquier diferencia salarial que pudiere corresponder por el plazo de dos años anteriores que excedan a la fecha del reclamo que fuera presentado el 16 de marzo de 2015.

Sin perjuicio de ello, sostiene que la pretensión del Dr. De La Reta no se ajusta a derecho, en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la Ley N° 5126.

Resalta que el actor revistaba en el Agrupamiento Profesional, lo que surge del informe de personal y del bono de sueldo de fs. 8 y 9 , del expediente administrativo y el adicional por función jerárquica solo podrá ser percibido por el personal que revista en los agrupamientos administrativo y técnico; asistencial y sanitario; mantenimiento y producción y sistemas de computación de datos , y sólo está excluido el personal que revista en el agrupamiento profesional, en el que revista el accionante.

Interpreta que existe un valladar legal para reconocer el adicional por función jerárquica, habiéndose expresado en tal sentido

la Contaduría General de la Provincia y el hecho de que se le haya encomendado la firma de actos procesales, no le crea el derecho a percibir el adicional, en tanto hay una norma expresa que lo prohíbe.

Considera que para que pudiera reclamar el Adicional Función Jerárquica debería haberse operado un cambio de agrupamiento distinto al Profesional, para lo cual debió contar con la clase vacante y la partida presupuestaria necesaria, extremos estos que no han sido acreditados por el actor.

V- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- El adicional solicitado expresamente está previsto en el art. 56 de la Ley N° 5126, el cual determina que el adicional por función jerárquica se abonará mensualmente al siguiente personal: A) personal del agrupamiento administrativo y técnico- tramo superior y de supervisión-, agrupamiento asistencial y sanitario- tramo supervisión-; agrupamiento mantenimiento y producción- tramo de supervisión-; agrupamiento sistemas de computación de datos- tramo superior y de supervisión-, que se encuentre escalafonado y cumpla las funciones que se indican.

Por su parte el art. 2 del Escalafón determina que el personal revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones en alguno de los siguientes agrupamientos y en la clase que corresponda de conformidad con las normas que para cada caso se establecen: A) administrativo y técnico; B) profesional; C) asistencial y sanitario; D) mantenimiento y producción; E) sistema de computación de datos; F) servicios generales.

ii- Conforme informe de fs. 8 el accionante revista en el Agrupamiento Profesional, con clase 11, hecho que no resulta controvertido.

De allí que la negativa al reclamo no resulta arbitraria, por cuanto se ajusta a derecho y no hay afectación al derecho de igualdad por cuanto los profesionales mencionados en el informe de fs. 34 tienen una situación escalafonaria distinta, revistan en el Tramo Administrativo con Título Profesional y por ello cobran el adicional Responsabilidad Jerárquica.

Por las razones expuestas, se estima que las consideraciones de la demandante no avalan el reclamo, por lo que este no puede prosperar y corresponde que V.E. rechace la demanda.

Despacho, 19 de agosto de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General